

EL CONFLICTO ENTRE MARCAS  
Y DENOMINACIONES VARIETALES:  
LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE REGISTRAR  
COMO MARCA UNA DENOMINACIÓN  
DE OBTENCIÓN VEGETAL

THE CONFLICT BETWEEN TRADEMARKS  
AND DENOMINATIONS FOR PLANT VARIETY:  
ABSOLUTE GROUND FOR REFUSAL  
OF REGISTERING A TRADEMARK AS A PLANT  
VARIETY DENOMINATION

ALTEA ASENSI MERÁS\*

RESUMEN

El 4.1./) de la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, que ha sido objeto de transposición en el artículo 7.1.m) RMUE y en el artículo 5.1.k) de la LM, establece que «será denegado el registro o, en el supuesto de estar registrados, podrá declararse la nulidad de: [...] las marcas que consistan en, o reproduzcan en sus elementos esenciales, la denominación de una obtención vegetal anterior, registrada conforme al Derecho de la Unión o al Derecho nacional del Estado miembro afectado, o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión o el Estado miembro de que se trate, que establecen la protección de las obtenciones vegetales, y que se refieran a obtenciones vegetales de la misma especie o estrechamente conexas». El presente trabajo analiza los requisitos que se deben cumplir para que resulte de aplicación la prohibición absoluta de registrar como marca signos que sean coincidentes con una denominación de obtención vegetal anterior.

**Palabras clave:** marca, denominación de obtención vegetal, elementos esenciales, especies estrechamente relacionadas.

\* Profesora contratada Doctora de Derecho Mercantil. Universidad de Alicante. Esta aportación forma parte del Proyecto de Investigación del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad titulado «Régimen Jurídico del Fitomejoramiento y signos distintivos de calidad. Protección para el fomento de la seguridad y calidad alimentaria y progreso socio-económico sostenible» (DER2017-87675-R). Dirección de correo electrónico: [altea.asensi@ua.es](mailto:altea.asensi@ua.es).

**ABSTRACT**

Article 4.1./j), of Directive (EU) 2015/2436 of the European Parliament and of the Council, of December 16, 2015, on the approximation of the laws of the Member States on trademarks, which has been transposed into article 7.1.m) RMUE and article 5.1.k) of the LM, establishes that» The following shall not be registered or, if registered, shall be liable to be declared invalid: [...] trademarks which consist of, or reproduce in their essential elements, an earlier plant variety denomination registered in accordance with Union legislation or the national law of the Member State concerned, or international agreements to which the Union or the Member State concerned is party, providing protection for plant variety rights, and which are in respect of plant varieties of the same or closely related species». This work analyzes the requirements that must be met in order for apply the absolute ground for refusal or invalidity of registering a trademark that coincide with a previous plant variety denomination, also taking into account the practice followed by trademark offices in charge of its corresponding verification.

**Keywords:** Trademark, Plant Variety Denomination, essential elements, closely related species.

**SUMARIO:** I. MARCO LEGISLATIVO APLICABLE.—II. CONCEPTO Y FUNCIÓN DE LA DENOMINACIÓN VARIETAL.—III. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE REGISTRAR COMO MARCA SIGNOS QUE SEAN COINCIDENTES CON UNA DENOMINACIÓN DE OBTENCIÓN VEGETAL.—1. La denominación de la obtención vegetal debe estar registrada.—2. La solicitud de la marca debe ser posterior a la denominación de la obtención vegetal.—3. La marca tiene que consistir o reproducir los elementos esenciales de la denominación de variedad vegetal.—4. La marca debe referirse a obtenciones vegetales de la misma especie o especies estrechamente relacionadas.—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.

**CONTENTS:** I. APPLICABLE LEGISLATIVE FRAMEWORK.—II. CONCEPT AND FUNCTION OF THE PLANT VARIETY DENOMINATION.—III. REQUIREMENTS FOR THE APPLICATION OF THE ABSOLUTE GROUND FOR REFUSAL OR INVALIDITY TO REGISTER AS A TRADEMARK SIGNS THAT COINCIDE WITH A PLANT VARIETY DENOMINATION.—1. The plant variety denomination must be registered.—2. The trademark must be subsequent to the plant variety denomination.—3. The trademark must consist or reproduce the essential elements of the denomination of plant variety.—4. The trademark must refer to plant varieties of the same or closely related species.—IV. CONCLUSIONS.—V. BIBLIOGRAPHY.

## I. MARCO LEGISLATIVO APLICABLE

La protección de las marcas ha generado conflictos con la protección de otros derechos de propiedad intelectual, tal y como sucede con denominaciones varietales. El legislador de la Unión Europea apreció la necesidad de modificar la normativa marcaria en el sentido de incluir expresamente la referencia a la protección de las denominaciones de las obtenciones vegetales. La mención expresa a la normativa sobre obtenciones vegetales se introdujo en la propuesta de la Directiva para la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas<sup>1</sup> como consecuencia de la inclusión expresa de las variedades vegetales como prohibición absoluta en la propuesta de modificación del Reglamento (CE) núm. 207/2009, de 26 de febrero, sobre la marca comunitaria<sup>2</sup>, ya que ambas se tramitaron paralelamente, y se consideraron como un mismo «paquete»<sup>3</sup>.

Finalmente, tanto la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, relativa a la aproximación de las legisla-

<sup>1</sup> COM (2013) 0162 final

<sup>2</sup> COM (2013) 0162-C7-0088/2013-2013/0089(COD).

<sup>3</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 12.

ciones de los Estados miembros en materia de marcas<sup>4</sup>, como el Reglamento (UE) 2017/1001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, sobre la marca de la Unión Europea<sup>5</sup>, en adelante RMUE, reprodujeron la misma redacción en los artículos 7.1.m) RMUE y 4.1.l) de la Directiva (UE) 2015/2436, señalando que se denegará el registro de o, en el supuesto de estar registrados, podrá declararse la nulidad de «las marcas que consistan en, o reproduzcan en sus elementos esenciales, la denominación de una obtención vegetal anterior, registrada con arreglo a la legislación de la Unión o al Derecho nacional, o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión o el Estado miembro de que se trate, que establecen la protección de las obtenciones vegetales, y que se refieran a obtenciones vegetales de la misma especie o de especies estrechamente conexas».

La trasposición de la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas se realizó en España por medio del Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados<sup>6</sup>. Esta reforma modificó los artículos 5 y 9 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, en adelante LM, introduciendo una nueva redacción de prohibiciones absolutas y relativas de signos distintivos<sup>7</sup> con la finalidad de evitar que los signos solicitados como marca entren en conflicto con las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas protegidas, las especialidades tradicionales garantizadas y las obtenciones vegetales<sup>8</sup>.

Así, el artículo 5.1.k) de la LM, tras su modificación llevada a cabo por el Real Decreto-ley 23/2018, incorpora el contenido del artículo 4.1.l) de la Directiva (UE) 2015/2436 cuando señala que no podrán registrarse como marca los signos «que consistan en, o reproduzcan en sus elementos esenciales, la denominación de una obtención vegetal anterior, registrada conforme a la legislación de la Unión o al Derecho nacional, o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión o España, que establezcan la protección de las obtenciones vegetales, y que se refieran a obtenciones vegetales de la misma especie o estrechamente conexas». Esta reforma ha supuesto una redefinición de los supuestos absolutos de prohibición marcaria estableciendo una protección reforzada para las denominaciones de obtenciones vegetales en el sentido de impedir el registro como marca de los signos distintivos que se identifiquen o sean similares a denominaciones de obtenciones vegetales para los productos relacionados con la misma especie vegetal o especies estrechamente relacionadas.

La normativa sobre las denominaciones de obtenciones vegetales se encuentra establecida en la normativa internacional, europea y nacional para la protección de las obtenciones vegetales. El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 19 de marzo de 1991 (CUPOV)<sup>9</sup> ha

<sup>4</sup> DO L 336, de 23 de diciembre de 2015.

<sup>5</sup> DO L 154, de 16 de junio de 2017.

<sup>6</sup> BOE núm. 312, de 27 de diciembre de 2018.

<sup>7</sup> MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS (2020), pág. 2.

<sup>8</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 14.

<sup>9</sup> Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

sido suscrito por la Unión Europea en 2005<sup>10</sup> y ha pasado a formar parte integrante del ordenamiento jurídico español por la ratificación de España el 18 de junio de 2007<sup>11</sup>. En el ámbito europeo es preciso mencionar el Reglamento (CE) núm. 2100/94 del Consejo, de 27 de julio, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (ROV)<sup>12</sup> que establece un régimen de protección comunitaria de las obtenciones como régimen comunitario único<sup>13</sup> y exclusivo de propiedad industrial aplicable a las obtenciones vegetales<sup>14</sup>. Por último, la Ley 3/2000, de 7 de enero, de Régimen Jurídico de Protección de Obtenciones Vegetales (LOV)<sup>15</sup> establece el régimen jurídico de protección de las obtenciones vegetales a nivel nacional<sup>16</sup>.

Junto a la normativa es conveniente tener en cuenta, en este ámbito, las pautas interpretativas que han elaborado las oficinas competentes relativas al examen en materia de marcas. Asimismo, será preciso tener en cuenta las Directrices que, en cuestión de denominación de obtenciones vegetales, ha publicado la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales, al interpretar el artículo 63 del Reglamento (CE) núm. 2100/94 del Consejo, de 27 de julio, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales<sup>17</sup> y las Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV. Las Directrices de la EUIPO y de la OCVV, además de tener un carácter vinculante para dichas instituciones<sup>18</sup>, vienen a resumir los criterios legales, jurisprudenciales y decisiones administrativas referentes al conflicto entre marcas y denominaciones de obtenciones vegetales<sup>19</sup>.

## II. CONCEPTO Y FUNCIÓN DE LA DENOMINACIÓN VARIETAL

La denominación de una variedad vegetal protegida tiene la función de identificar a una variedad vegetal concreta<sup>20</sup> y, como tal, constituye una designación genérica no apropiable en exclusiva por nadie, al ser de obligatoria utilización en la comercialización de dicha variedad<sup>21</sup>. Además, la denominación deberá ser diferente de cualquier otra denominación que designe una variedad existente de la misma especie o de una especie vecina en alguno de los Estados miembros de la UPOV<sup>22</sup>. Su función, es, por tanto, ser el nombre identificativo de la nueva variedad vegetal, a fin de poder designarla y diferenciarla en el tráfico de otras variedades ya conocidas que son de la misma especie o de una especie estrechamente relacionada con ella. Y este objetivo trata de protegerse a nivel supranacional estableciendo los medios para que esa denominación sea la misma en los diferentes Estados en los que la variedad sea objeto de la denominación<sup>23</sup>.

<sup>10</sup> DO L 192/63, de 2 de julio de 2005.

<sup>11</sup> BOE núm. 173, de 20 de julio de 2007.

<sup>12</sup> DO L 227, de 1 de septiembre de 1994.

<sup>13</sup> GALLEGO SÁNCHEZ (2020), pág. 65.

<sup>14</sup> Art. 1 ROV.

<sup>15</sup> BOE núm. 8, de 10 de enero de 2000.

<sup>16</sup> Art. 1 LOV.

<sup>17</sup> DO L 227, de 1 de septiembre de 1994.

<sup>18</sup> Artículo 1 de las Directrices con Notas Explicativas sobre el artículo 63 del ROV.

<sup>19</sup> WÜRTERBERGER *et al.* (2015), pág. 44.

<sup>20</sup> MAROÑO GARGALLO (2017a), pág. 395.

<sup>21</sup> OEPM (2020), pág. 49.

<sup>22</sup> BOTANA AGRA (2017), pág. 327.

<sup>23</sup> Artículo 20.5 CUPOV; artículo 17.1 ROV y artículo 49.1 LOV.

En virtud del artículo 20, apartado 1, del Convenio de la UPOV, la variedad «será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica»<sup>24</sup>. Además, cada parte contratante se asegurará de que ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor<sup>25</sup>. El objetivo de este precepto es asegurar la libre utilización de la denominación en relación con la variedad<sup>26</sup>, incluso después de que el derecho de obtención vegetal se extinga<sup>27</sup>. Efectivamente, si se concede el correspondiente título de obtención vegetal el derecho de uso en exclusiva que se reconoce a su titular no tiene por objeto la denominación de la variedad, sino el material vegetal<sup>28</sup>.

La denominación varietal, que tiene que ser propuesta por el obtentor en la solicitud, tiene que ser apta para cumplir su función identificadora como designación genérica, sin inducir a error sobre las características u otros extremos relativos a la variedad, ni ser contraria al orden público o a las buenas costumbres<sup>29</sup>. Respecto a las características de la denominación varietal, esta podrá adoptar la forma de un nombre de fantasía o la forma de un código. No podrá, sin embargo, inducir a error o prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor<sup>30</sup>. Asimismo, debe ser diferente de toda denominación que designe una variedad de la misma especie o de una especie vecina<sup>31</sup>. Si se comprueba que la denominación no es adecuada, la autoridad competente denegará su registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación dentro del plazo señalado al efecto. Si se comprueba que la denominación propuesta en la solicitud es adecuada, se registrará por la autoridad al mismo tiempo que se concede el derecho de obtentor<sup>32</sup>.

Tanto el Convenio de la UPOV, el Reglamento relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales y la normativa nacional establecen la obligación de que toda persona que ofrezca para la venta o que comercialice material de propagación de la variedad protegida utilice la denominación de la obtención vegetal<sup>33</sup>. Así, resulta obligatorio utilizar la denominación varietal para la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida<sup>34</sup>, incluso después de que haya expirado el derecho del obtentor respecto de esa variedad<sup>35</sup>. Se concede así la protección a las denominaciones de obtenciones vegetales para, entre otras cosas, amparar el interés legítimo de los consumidores y los productores de conocer la variedad que están utilizando o comprando<sup>36</sup>, así como el obtentor y el origen de dicha variedad<sup>37</sup>.

<sup>24</sup> Artículo 47.1 LOV.

<sup>25</sup> Artículo 20.1.b) CUPOV; artículos 17.1 y 18.1 ROV y artículo 47.2 LOV.

<sup>26</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 20.

<sup>27</sup> EUIPO (2021), pág. 661.

<sup>28</sup> MAROÑO GARGALLO (2017b), pág. 745.

<sup>29</sup> *Ibid.* (2017a), pág. 397.

<sup>30</sup> BOTANA AGRA (2017), pág. 327.

<sup>31</sup> Artículo 20.2 CUPOV; artículo 63.2 ROV y artículo 47.3 y 4 LOV.

<sup>32</sup> Artículo 20.3 CUPOV; artículo 63.1 ROV y artículo 48.1 y 2 LOV.

<sup>33</sup> MAROÑO GARGALLO (2017b), pág. 745.

<sup>34</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 27.

<sup>35</sup> Artículo 20.7 CUPOV y artículo 49.3 LOV.

<sup>36</sup> Artículo 20.4 CUPOV y artículo 48.3 LOV.

<sup>37</sup> EUIPO (2021), pág. 661.

Se permite asociar la denominación con otros signos distintivos, tales como marcas o nombres comerciales siempre que la denominación varietal sea fácilmente reconocible<sup>38</sup>. La asociación de una marca a la denominación de la obtención vegetal puede realizarse sumando a la marca la denominación, solicitando una marca compleja en la que la denominación, siendo fácilmente reconocible, no se convierta en un elemento esencial de la marca compleja<sup>39</sup>. Se trata de una práctica habitual ya que los ámbitos de protección de la marca y de la denominación vegetal son distintos. Mientras que en el caso de la marca se trata de identificar a la variedad con su origen empresarial, la denominación varietal trata de identificar dicha variedad respecto de las variedades de la misma especie o de especies estrechamente relacionadas<sup>40</sup>. En cualquier caso, dichos signos no deben entrar en conflicto con la denominación varietal ya que se garantiza que ningún derecho obstaculizará la libre utilización de la denominación en relación a la variedad, aún después de la extinción del derecho de obtención<sup>41</sup>.

### III. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE REGISTRAR COMO MARCA SIGNOS QUE SEAN COINCIDENTES CON UNA DENOMINACIÓN DE OBTENCIÓN VEGETAL

#### 1. La denominación de la obtención vegetal debe estar registrada

El artículo 7, apartado 1, letra *m*), del RMUE y el artículo 5, apartado 1, letra *k*), de la LM, en transposición del artículo 4.1.*l*) de la Directiva (UE) 2015/2436, disponen que no podrá registrarse como de marca por incurrir en una causa de prohibición absoluta los signos «que consistan en, o reproduzcan en sus elementos esenciales, la denominación de una obtención vegetal anterior, registrada conforme a la legislación de la Unión o al Derecho nacional, o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión o España». Así, el primer requisito para que se aplique la prohibición absoluta es que exista una obtención vegetal cuya denominación esté previamente registrada conforme a la legislación de la Unión o al Derecho nacional, o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión o España, que establezcan la protección de las obtenciones vegetales<sup>42</sup>.

Aunque el artículo 7, apartado 1, letra *m*), del RMUE y el artículo 5, apartado 1, letra *k*), de la LM solo se refieren a la norma sobre obtenciones vegetales, la prohibición se aplica no solo con respecto a las denominaciones de variedades vegetales registradas sino también a las denominaciones de variedades cuya protección haya expirado o a cuya protección se haya renunciado o puesto fin porque se haya revocado por nula. La prohibición de registro como marca debe operar incluso una vez extinguido el derecho de obtentor debido a que la normativa sobre obtenciones vegetales contempla la obligación de usar la denominación varietal en la comercialización del material de reproducción y de multiplicación vegetativa es exigible tras la expiración del derecho de obten-

<sup>38</sup> Artículo 20.8 CUPOV y artículo 49.4 LOV.

<sup>39</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 28.

<sup>40</sup> MAROÑO GARGALLO (2017b), pág. 745.

<sup>41</sup> Artículo 20.1 *b*) CUPOV.

<sup>42</sup> OEPM (2020), pág. 50.

tor<sup>43</sup>. La razón es que, incluso después de extinguirse la protección, es posible que la variedad aún se utilice en el mercado y que los obtentores estén obligados a utilizar la denominación al comercializar los componentes de la variedad<sup>44</sup>.

El examen destinado a verificar si el signo que se solicita como marca coincide o reproduce los elementos esenciales de la denominación de una obtención vegetal registrada se realiza de oficio por la Oficina de propiedad intelectual de la Unión Europea (EUIPO)<sup>45</sup> o, en el ámbito nacional, por la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM)<sup>46</sup>. Dicho examen debe realizarse cuando la solicitud de marca se refiera a productos agrícolas contenidos en la clase 31 de la Clasificación de Niza, esto es, plantas vivas, semillas agrícolas, frutas frescas, hortalizas frescas o términos equivalentes<sup>47</sup>. Sin embargo, ni el artículo 7, apartado 1, letra *m*), del RMUE ni el artículo 5.1.k) de la LM obligan a que se efectúe dicha revisión de oficio por la oficina competente si la marca se solicita exclusivamente respecto a artículos procesados de la clase 31, como las flores secas, incluidas flores para decoración, plantas secas, heno o paja, o sobre animales vivos, comida para animales, alimentos para animales y formulaciones similares<sup>48</sup>.

Dicho examen de oficio no debe limitarse al Registro europeo o español, sino que la búsqueda deberá extenderse a las denominaciones de variedades registradas en la Unión Europea, los Estados miembros y países no pertenecientes a la UE con arreglo a la legislación de la Unión o al Derecho nacional, o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión o el Estado miembro de que se trate<sup>49</sup>. Técnicamente, dicha consulta es sencilla ya que el Registro de la UPOV<sup>50</sup> y de la OCVV<sup>51</sup> es accesible por Internet. De esta forma, las oficinas competentes tienen la posibilidad de verificar si los términos que componen los elementos esenciales de la marca coinciden con una denominación de variedad registrada o con la denominación de una variedad para la cual la protección ha expirado o se ha renunciado o revocado<sup>52</sup>. Aunque las denominaciones varietales se comunican al Registro de la UPOV, esta comunicación no es oficial, por lo que es conveniente acudir a los registros nacionales<sup>53</sup>.

## 2. La solicitud de la marca debe ser posterior a la denominación de la obtención vegetal

La prohibición absoluta consistente en impedir el registro de marcas coincidentes o similares con las denominaciones de obtenciones vegetales contenida en el artículo 7, apartado 1, letra *m*), del RMUE y el artículo 5.1.k) de la LM

<sup>43</sup> MAROÑO GARGALLO (2017b), pág. 773.

<sup>44</sup> EUIPO (2021), pág. 662.

<sup>45</sup> Artículo 7, apartado 1, letra *m*), del RMUE y artículo 41.1 RMUE.

<sup>46</sup> Artículo 5, apartado 1, letra *k*), de la LM y Disposición Adicional Novena de la LM.

<sup>47</sup> Clasificación de Niza (2021), 11.ª edición, clase 31. (Disponible en <https://consultas2.oepm.es/clinmar/inicio.action>. Fecha de última actualización 1 de marzo de 2021).

<sup>48</sup> EUIPO (2021), pág. 663.

<sup>49</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 22.

<sup>50</sup> PLUTO: Plant Variety Database. (Disponible en <https://www.upov.int/pluto/en/>).

<sup>51</sup> CPVO Variety Finder (Disponible en <https://cpvo.europa.eu/en/applications-and-examinations/cpvo-variety-finder>).

<sup>52</sup> EUIPO (2021), pág. 663.

<sup>53</sup> UPOV (2015) (UPOV/INF/12/5), pág. 9.

se aplica únicamente a las denominaciones de variedades vegetales que tengan una fecha de registro anterior a la fecha de presentación de la solicitud de marca comunitaria<sup>54</sup>. De esta forma, será necesario que la obtención vegetal esté registrada conforme al Derecho de la Unión Europea, Derecho nacional del Estado miembro afectado o a los acuerdos internacionales<sup>55</sup> en los que sea parte la Unión Europea o el Estado miembro de que se trate, que establecen la protección de las obtenciones vegetales<sup>56</sup>.

En cuanto a la fecha relevante a los efectos de la aplicación de esta prohibición, se entenderá por «denominación de una obtención vegetal anterior» aquella denominación cuyo registro hubiera sido aprobado por la autoridad competente antes de la fecha de prioridad o de presentación de la solicitud de registro de la marca siguiendo los procedimientos previstos por alguna de las normas mencionadas<sup>57</sup>. La denominación cumple el requisito de ser anterior si está registrada como denominación de una obtención vegetal antes de que se presente la solicitud de registro de marca ante la oficina correspondiente<sup>58</sup>. En caso de que la oficina competente ante la que se presenta la solicitud de marca observe que existe un conflicto entre la marca solicitada y una denominación de una obtención vegetal registrada, queda claro, por la literalidad de precepto, que la denominación de la obtención vegetal cuyo registro ha concluido es prioritario sobre la marca<sup>59</sup>.

La aplicación de esta prohibición es independiente de que la protección de la variedad vegetal en cuestión ya hubiera expirado o hubiera sido cancelada u objeto de renuncia. Tal y como se establece en las distintas normas aplicables «ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad podrá obstaculizar la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor»<sup>60</sup>. Por tanto, lo importante a estos efectos es que la denominación se haya llegado a registrar conforme a esta normativa en algún momento, con independencia de la vigencia de dicho registro en la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca objeto de examen.

La normativa aplicable no regula, sin embargo, la posibilidad de que pueda fijarse un derecho de prioridad en caso de que la solicitud de marca se presente con posterioridad a la solicitud de obtención vegetal, que incluye la propuesta de denominación<sup>61</sup>, incluso tras su publicación, pero antes de que se conceda al derecho de obtentor y el registro de la correspondiente denominación varietal<sup>62</sup>. La práctica que sigue la EUIPO se refleja en las Directrices relativas al examen de las marcas de la Unión Europea donde se señala que las fechas relevantes a tener en cuenta son la fecha de presentación de la solicitud de marca comunitaria o la fecha de prioridad de la marca, si se solicita, y la fecha de registro de la protección de la obtención vegetal<sup>63</sup>.

<sup>54</sup> EUIPO (2021), pág. 663.

<sup>55</sup> OEPM (2020), pág. 49.

<sup>56</sup> MAROÑO GARGALLO (2017b), pág. 774.

<sup>57</sup> OEPM (2020), pág. 50.

<sup>58</sup> MAROÑO GARGALLO (2017b), pág. 775.

<sup>59</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 23.

<sup>60</sup> Artículo 20.1.b) CUPOV, artículo 17.3 ROV y artículo 47.2 LOV.

<sup>61</sup> Artículo 50.1.e) ROV y artículo 35.d) LOV.

<sup>62</sup> MAROÑO GARGALLO (2017b), pág. 775.

<sup>63</sup> EUIPO (2021), pág. 663.

### 3. La marca tiene que consistir o reproducir los elementos esenciales de la denominación de variedad vegetal

El artículo 7, apartado 1, letra *m*), del RMUE y el artículo 5.1.*k*) de la LM establecen que se formularán objeciones si la solicitud de marca de la Unión Europea o la solicitud de marca nacional consiste en la denominación de la variedad vegetal o la reproduce en sus elementos esenciales. El concepto «elementos esenciales» no ha sido definido por la normativa marcaria, por lo que debe ser objeto de interpretación<sup>64</sup>. Dicha interpretación debe ser concordante con el objetivo de preservar el uso de la denominación varietal como identificadora de la misma, de uso libre por todos, convirtiéndose en un nombre genérico que no puede ser apropiado por nadie mediante el registro de dicha denominación como marca.

Tal y como se señala en las Directrices relativas al examen de las marcas de la Unión Europea, dos son las situaciones que se tienen en cuenta al examinar si una marca consiste o reproduce, en sus elementos esenciales, una denominación de una obtención vegetal registrada: si la marca solicitada consiste en la denominación de una obtención vegetal anterior, es decir, si son coincidentes; o bien si la marca solicitada, compleja, contiene o reproduce esencialmente una denominación varietal anterior<sup>65</sup>. Especialmente importante es el supuesto de la marca compuesta, pues es normal que el obtentor quiera asociarla incluso más allá de la extinción de su derecho monopolístico de explotación de la obtención vegetal<sup>66</sup>.

En el primer supuesto, se considera que el signo constitutivo como marca solicitada consiste en una denominación de una obtención vegetal anterior si es idéntica a la misma<sup>67</sup>. En caso de identidad de designaciones, debe analizarse la identidad o no de los productos para los que se ha solicitado la marca<sup>68</sup>, esto es, si la solicitud de la marca se lleva a cabo para plantas vivas de la clase 31 de la clasificación de Niza existirá identidad<sup>69</sup>. Una vez confirmada la identidad de la designación y de los productos y la prioridad de la designación varietal sobre la marca solicitada, la solicitud de marca debe ser rechazada de oficio por la oficina correspondiente ante la que se haya solicitado la marca.

En el segundo supuesto, se considera que el signo constitutivo como marca solicitada es similar a la denominación de una obtención vegetal anterior cuando contiene dicha denominación. En este caso, se requerirá una evaluación más detallada para determinar si la solicitud de marca merece una objeción o no. Este segundo supuesto, la oficina de marcas ante la que se ha presentado la solicitud tendrá que examinar si la denominación de la variedad vegetal es el elemento esencial de la solicitud de marca<sup>70</sup>. Para ello, tal y como se detalla en la jurisprudencia desarrollada en materia de marcas, a la hora de examinar el riesgo de confusión<sup>71</sup>, se utilizan criterios visuales, fonéticos, y conceptuales

<sup>64</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 28.

<sup>65</sup> EUIPO (2021), pág. 663.

<sup>66</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 29.

<sup>67</sup> EUIPO (2021), pág. 664.

<sup>68</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), p. 29.

<sup>69</sup> OEPM (2020), pág. 50.

<sup>70</sup> MAROÑO GARGALLO (2017b), pág. 776.

<sup>71</sup> FERNÁNDEZ-NÓVOA (2004), pág. 309.

para determinar si existe suficiente similitud entre ambas designaciones como para generar confusión al público destinatario, que debe ser considerado desde dos puntos de vista, el de un público especialista y el de los consumidores en general<sup>72</sup>.

Para determinar si una denominación de obtención vegetal es el elemento esencial de una solicitud de marca de la Unión Europea deberán tenerse en cuenta todos los demás elementos, puesto que es posible que estos influyan en el resultado de la evaluación<sup>73</sup>. Como se ha señalado recientemente por el Tribunal General en el asunto de la solicitud de la marca denominativa *Rose Monique* de *Kordes*, es necesario determinar si la denominación de la obtención vegetal ocupa una posición esencial en la marca compleja solicitada, de manera que la función de procedencia esencial de la marca, es decir, la de identificar el origen comercial de los productos en cuestión, se basa en esa denominación de obtención vegetal y no en los demás elementos que conforman la marca compleja solicitada<sup>74</sup>. Si ello fuera así, el registro obstaculizaría el libre uso de la denominación varietal, pues la protección impediría a otras empresas usar legalmente la denominación varietal como parte de sus propias marcas<sup>75</sup>.

En el caso señalado, se observa como el elemento distintivo y dominante de la marca solicitada es el elemento «*Kordes*» sobre el cual se funda exclusivamente la función esencial de origen de la marca<sup>76</sup> ya que se transmite que los productos son distribuidos por una empresa que opera bajo el nombre de dicha empresa<sup>77</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la denominación de variedad «*Monique*» contenida en la marca, no puede constituir en modo alguno un «elemento esencial» de la marca en el sentido del artículo 7.1.m) RMUE<sup>78</sup>, ya que la denominación sigue siendo libre de utilización<sup>79</sup>. En consecuencia, la aplicación de la prohibición absoluta del registro de marca por ser coincidente con una denominación de una obtención vegetal queda excluida tan pronto como la marca impugnada incluye, además de la denominación de una obtención vegetal, un elemento distintivo<sup>80</sup>.

Las Directrices relativas al examen de marcas de la Unión Europea elaboradas por la EUIPO han establecido algunos criterios generales para determinar en qué supuestos el término idéntico a una denominación de obtención vegetal constituye o no un elemento esencial de una solicitud de marca de la Unión Europea. Así, en principio, no se considerará que un término idéntico a una denominación de obtención vegetal es el elemento esencial de una solicitud de marca de la Unión Europea cuando: el término idéntico a una denominación de obtención vegetal está visualmente en una posición secundaria respecto del resto de elementos del signo; o la complejidad de un signo es tal que el término que es idéntico a una denominación de obtención vegetal es solo uno de los

<sup>72</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 29.

<sup>73</sup> EUIPO (2021), pág. 664.

<sup>74</sup> Sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 18 de junio de 2019, «*Kordes*» *Söhne Rosenschulen GmbH & Co KG v. EUIPO*, asunto T-569/18, ECLI: EU: T: 2019: 421, punto 31.

<sup>75</sup> MARTIN (2019), pág. 749.

<sup>76</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 32.

<sup>77</sup> MARTIN (2019), pág. 749.

<sup>78</sup> STJUE, T-569/18, punto 36.

<sup>79</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 32.

<sup>80</sup> MARTIN (2019), pág. 749.

numerosos elementos de un signo; o el signo contiene un significado o mensaje conceptual que impide que el término que es idéntico a una denominación de obtención vegetal sea percibido como obtención vegetal; o la combinación de elementos de un signo crea una única unidad que no debería dividirse de manera artificial<sup>81</sup>.

Por otra parte, el término idéntico a una denominación de obtención vegetal se considerará uno de los elementos esenciales de la solicitud de marca de la Unión Europea cuando: el resto de elementos sean secundarios desde el punto de vista visual; o el significado o mensaje conceptual del signo refuerza la percepción del término como una denominación de obtención vegetal, de forma que otros elementos se perciben como simples elementos calificadores de una obtención vegetal, es decir, los términos como indicadores del color, tamaño, crecimiento o estación<sup>82</sup>. No obstante, cabe señalar, que se renunciará a la objeción si el solicitante excluye las variedades vegetales protegidas por la denominación de obtención vegetal de la lista de productos solicitados<sup>83</sup>.

#### **4. La marca debe referirse a obtenciones vegetales de la misma especie o especies estrechamente relacionadas**

El artículo 7, apartado 1, letra *m*), del RMUE y el artículo 5.1 *k*) de la LM establecen que se formularán objeciones a la solicitud de marca de la Unión Europea o la solicitud de marca nacional cuando esta «se refieran a obtenciones vegetales de la misma especie o estrechamente conexas». De esta forma, esta prohibición establece la protección de la denominación varietal frente a la marca solicitada cuando la marca se refiera a obtenciones vegetales de la misma especie para la que se hubiera llegado a registrar la denominación de la obtención vegetal<sup>84</sup> o de especies estrechamente conexas<sup>85</sup>.

En primer lugar, debemos señalar que el concepto de especies «estrechamente conexas» en los preceptos señalados es acorde con el concepto de «especies vecinas» al que se refiere el Convenio de la UPOV y la LOV<sup>86</sup>. El artículo 20.2 del Convenio de la UPOV y el artículo 47.5 LOV establecen que la denominación ha de ser diferente de toda denominación que designe «una variedad existente de la misma especie o de una especie vecina». Por su parte, el concepto de especies «estrechamente conexas» se recoge en el artículo 63.3.c) del Reglamento (CE) núm. 2100/94 del Consejo, de 27 de julio, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales que señala que la denominación se considerará inadmisibles cuando «coincida o pueda confundirse con una denominación de variedad bajo la cual figure en un registro oficial de variedades vegetales otra variedad de la misma especie o estrechamente relacionada con ella».

De acuerdo con esta normativa, son especies conexas o vecinas las que el anexo I de las Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con

<sup>81</sup> EUIPO (2021), pág. 664.

<sup>82</sup> EUIPO (2021), pág. 664.

<sup>83</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 30.

<sup>84</sup> MAROÑO GARGALLO (2017b), pág. 777.

<sup>85</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 33.

<sup>86</sup> OEPM (2020), pág. 50.

arreglo al Convenio de la UPOV<sup>87</sup> agrupa en la misma clase<sup>88</sup>. Una denominación de variedad no deberá ser utilizada más de una vez en la misma clase. Las clases se han elaborado teniendo en cuenta criterios botánicos, de manera tal, que los taxones botánicos de la misma clase se consideran estrechamente relacionados entre sí o susceptibles de inducir a error o de prestarse a confusión en relación con la identidad de la variedad<sup>89</sup>. Como ejemplo de lo anterior, salvo las excepciones indicadas en la Parte I del citado anexo<sup>90</sup>, todas las especies pertenecientes a un mismo género botánico serán consideradas especies conexas<sup>91</sup>, ya que, se señala que, por regla general, se entiende que un género es una clase.

En segundo lugar, las Directrices relativas al examen de marcas de la Unión Europea elaboradas por la EUIPO han establecido que debe realizarse una verificación siempre que la especificación de la solicitud de marca de la Unión Europea se refiera a plantas vivas, semillas agrícolas, frutas frescas, hortalizas frescas o equivalentes<sup>92</sup>. Este criterio, que se sigue también por la OEPM respecto de las marcas españolas que se soliciten<sup>93</sup>, implica que si la comprobación demuestra que la marca denominativa o figurativa solicitada consiste en una denominación de obtención vegetal anterior registrada con arreglo a la legislación de la Unión o al derecho nacional, o a los acuerdos internacionales, o reproduce dicha denominación en sus elementos esenciales, el examinador deberá formular objeción en virtud del artículo 7, apartado 1, letra *m*), del RMUE con respecto al producto pertinente.

Así, siguiendo la práctica seguida por las oficinas correspondientes, se establece una regla general y varias excepciones a la misma. Como regla general, la objeción consistente en el rechazo de la solicitud de la marca deberá referirse al género del nombre científico de la denominación de la obtención vegetal, que abarca especies estrechamente relacionadas<sup>94</sup>. Asimismo, cuando sea posible, la Oficina propondrá una limitación por la que los productos pertinentes se limiten a los productos distintos de aquellos del género de la variedad vegetal. En este caso, si el solicitante acepta la limitación, se procederá a examinar los demás aspectos de la solicitud<sup>95</sup>.

Sin embargo, esta regla tiene dos excepciones, que se relacionan con los casos en los que algunas especies del mismo género no están estrechamente relacionadas con otras, o en los que especies de distintos géneros están estrechamente relacionadas<sup>96</sup>. En los casos en los que, conforme a la lista de la UPOV y la OCVV, algunas especies del mismo género no estén estrechamente relacionadas con otras, la práctica que se sigue por la Oficina, dada la dificultad de proponer limitaciones, es tener en cuenta todo el género cuando se propone dicha

<sup>87</sup> Notas Explicativas núm. 12, sobre a las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV. (UPOV/INF/12). Documento adoptado por el Consejo en su cuadragésima novena sesión ordinaria el 29 de octubre de 2015 ([https://www.upov.int/edocs/infdocs/es/upov\\_inf\\_12.pdf](https://www.upov.int/edocs/infdocs/es/upov_inf_12.pdf)).

<sup>88</sup> OEPM (2020), pág. 50.

<sup>89</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 33.

<sup>90</sup> (CPVO) (1994), Anexo «Especies estrechamente relacionadas», pág. 20.

<sup>91</sup> OEPM (2020), pág. 50.

<sup>92</sup> EUIPO (2021), pág. 670.

<sup>93</sup> OEPM (2020), pág. 50.

<sup>94</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 33.

<sup>95</sup> EUIPO (2021), pág. 670.

<sup>96</sup> MARTÍNEZ CANELLAS (2020), pág. 33.

limitación<sup>97</sup>. Correspondería al solicitante formular una observación sobre ello y realizar una propuesta. En los casos de especies de distintos géneros que están estrechamente relacionadas, la Oficina debe tener en cuenta dichas especies al redactar la objeción<sup>98</sup>.

Teniendo en cuenta las pautas de aplicación de esta prohibición absoluta, en caso de existir un conflicto entre la marca solicitada y la denominación de una obtención vegetal anterior podrá subsanarse el motivo del suspenso excluyendo de la lista de productos y servicios aquellos relativos a la especie vegetal a la que pertenezca la variedad vegetal en cuestión; así como, en su caso, aquellos relativos a las especies estrechamente conexas a dicha especie vegetal<sup>99</sup>. No obstante, cabe señalar, que cuando los productos que se soliciten en la solicitud de marca correspondientes a la clase 31 sean tan específicos que solo cubren las especies protegidas por la protección de una denominación de obtención vegetal, incluidas las especies estrechamente conexas, una limitación no puede subsanar una objeción<sup>100</sup> con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra *m*), del RMUE, cuando la marca se solicite para el ámbito de protección de la Unión Europea, o al artículo 5.1.k) de la LM, cuando la marca se solicite para el ámbito de protección del territorio nacional.

#### IV. CONCLUSIONES

La incorporación de la denominación de variedad vegetal como supuesto expreso de prohibición absoluta otorga un mayor nivel de protección a la denominación de la obtención vegetal. En primer lugar, porque obliga al examen, de oficio, por las oficinas de registro de marcas cuando la solicitud de marca se refiera a plantas vivas, semillas agrícolas, frutas frescas, hortalizas frescas o términos equivalentes de la clase 31 del Nomenclátor. En segundo lugar, porque, con la nueva redacción, la oficina de registro podrá denegar la marca simplemente probando que existe una denominación varietal registrada, que es prioritaria, que contiene elementos esenciales de la denominación de una obtención registrada y que se solicita para la misma especie u otra estrechamente conexas, no teniendo que probar la falta de carácter distintivo, el carácter meramente descriptivo o su naturaleza genérica.

De acuerdo con el artículo 7, apartado 1, letra *m*), del RMUE y el artículo 5.1.k) de la LM, para que una solicitud de marca incurra en la causa de prohibición absoluta por coincidir con una denominación de una obtención vegetal, deben cumplirse cuatro requisitos, que deben darse cumulativamente. En primer lugar, que debe tratarse de una obtención vegetal cuya denominación esté previamente registrada en el Registro español de Variedades Vegetales Protegidas, en el Registro de la Oficina Europea de Variedades Vegetales o en el Registro de Obtenciones Vegetales de cualquiera de los países miembros de la Unión Europea o de la UPOV. En segundo lugar, se requiere que la solicitud de la marca registrada sea posterior a la denominación de una obtención vegetal anterior. Las fechas relevantes a tener en cuenta, en este sentido, son la fecha de presen-

<sup>97</sup> EUIPO (2021), pág. 670.

<sup>98</sup> EUIPO (2021), pág. 670.

<sup>99</sup> OEPM (2020), pág. 50.

<sup>100</sup> EUIPO (2021), pág. 670.

tación de la solicitud de marca comunitaria o la fecha de prioridad de la marca, si se solicita, y la fecha de registro de la protección de la obtención vegetal.

En tercer lugar, es necesario que la marca consista o reproduzca, en sus elementos esenciales, la denominación de una variedad vegetal anterior. La denominación varietal no se va a concebir como un «elemento esencial» de la marca si la función esencial indicadora del origen de la marca se funda sobre los otros elementos que la componen. Por último, es necesario que la marca se solicite para identificar obtenciones vegetales de la misma especie o estrechamente conexas, es decir, especies vecinas, o especies de una misma clase, en terminología de la normativa de obtenciones vegetales. Estas son las pertenecientes a un mismo género botánico, salvo las que, conforme a la lista de la UPOV y la OCVV, siendo del mismo género no estén estrechamente relacionadas con otras, o las que, conforme a la misma lista, siendo de género diferente, pertenezcan a una misma clase. Así, en caso de existir un conflicto entre la marca solicitada y la denominación de una obtención vegetal anterior podrá subsanarse el motivo del suspenso excluyendo de la lista de productos y servicios para los que se solicita la marca aquellos relativos a la especie vegetal a la que pertenezca la variedad vegetal en cuestión; así como, en su caso, aquellos relativos a las especies estrechamente conexas a dicha especie vegetal.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- BOTANA AGRA, Manuel (2017), «Capítulo XIX. Protección jurídica de las obtenciones (variedades) vegetales», en AAVV, *Manual de la Propiedad Industrial*, 3.<sup>a</sup> ed., Marcial Pons, Madrid, págs. 319-334.
- FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos (2004), *Tratado sobre Derecho de marcas*, 2.<sup>a</sup> ed., Marcial Pons, Madrid, pág. 309.
- GALLEGO SÁNCHEZ, Esperanza (2020), «El sistema de protección de las variedades vegetales», en MORRAL SOLDEVILA, R. (dir.), *Problemas actuales de Derecho de la Propiedad Industrial. IX Jornada de Barcelona de Derecho de la Propiedad Industrial*, Tecnos, Madrid, págs. 57-92.
- MAROÑO GARGALLO, María del Mar (2017a), «Capítulo 9. La denominación de las variedades protegidas con un título de obtención vegetal», en GARCÍA VIDAL, Á., *Derecho de las obtenciones vegetales*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 395-341.
- (2017b), «Capítulo 17. Efectos de la atribución de una denominación a la variedad vegetal», en GARCÍA VIDAL, Á., *Derecho de las obtenciones vegetales*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 745-782.
- MARTIN, Stefan (2019), «General Court clarifies for the first time the scope of protection of plant variety denominations under Article 7(1)(m) of the European Trade Mark Regulation», *JIPLP* 14, 10, págs. 748-749.
- MARTÍNEZ CANELLAS, Anselmo M. (2020) «La prohibición absoluta de registrar como marca una denominación de obtención vegetal», *LLM* 71 (julio-agosto), págs. 1-46.
- MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, Pilar (2020), «El nuevo régimen de las marcas colectivas», *LLM* 66 (febrero), págs. 1-32.
- OFICINA COMUNITARIA DE VARIEDADES VEGETALES (CPVO) (1994), Directrices con Notas explicativas sobre el artículo 63 del Reglamento (CE) núm. 2100/94, de 27 de julio, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (Disponible en [https://cpvo.europa.eu/sites/default/files/documents/lex/guidelines/VD\\_Guidelines\\_EN.pdf](https://cpvo.europa.eu/sites/default/files/documents/lex/guidelines/VD_Guidelines_EN.pdf)).
- OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA (EUIPO) (2021), Directrices relativas al examen, Parte B. Examen. Sección 4. Motivos de denegación

absolutos. «Capítulo 13 Marcas en conflicto con denominaciones de obtenciones vegetales anteriores [art. 7, apartado 1, letra *m*], del RMUE]», Versión 1.0., págs. 658-671. (Disponible en <https://guidelines.euipo.europa.eu/1922895/1923283/trade-mark-guidelines/1-introduction>).

OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS (OEPM) (2020), Guía de examen de prohibiciones absolutas de registro, págs. 48-51. (Disponible en [https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos\\_relacionados/PDF/Prohibiciones\\_absolutas\\_signos.pdf](https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/PDF/Prohibiciones_absolutas_signos.pdf)).

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES (UPOV) (2015), Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al convenio de la UPOV. (UPOV/INF/12/5), Documento adoptado por el Consejo en su cuadragésima novena sesión ordinaria el 29 de octubre de 2015 (Disponible en [https://www.upov.int/edocs/infdocs/es/upov\\_inf\\_12.pdf](https://www.upov.int/edocs/infdocs/es/upov_inf_12.pdf)).

WÜRTERBERGER, Gert.; VAN DER KOOIJ, Paul, KIEWIET, Bart., y EKVAD, Martin (2015), *European Union Plant Variety Protection*, second edition, Oxford University Press, pág. 2.